



FORM.735-2

**DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS  
TRIBUTARIOS  
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS  
INTERNOS**

**NUMERO 7350001325**

**FECHA 12/12/2025**

### **CONSULTA VINCULANTE**

**Senor/a/es: XXXXXXXXXXXXX**

**RUC: 000000000**

La **Dirección Nacional de Ingresos Tributarios**, a través de la **Gerencia General de Impuestos Internos**, se dirige a ustedes en el marco de la solicitud de consulta n.º 0000000000, formulada en el Sistema de Gestión Tributaria «Marangatu» y admitida como Proceso n.º 000000000 a través de la cual consultaron si se encuentran como sujeto obligado de la presentación del Estudio Técnico de Precio de Transferencia (ETPT).

En tal sentido, manifestaron: “...LA EMPRESA XXXXXXXXXXXXXXXX REALIZA IMPORTACIONES DESDE EL BRASIL, SIENDO SU PRINCIPAL PROVEEDOR LA EMPRESA DENOMINADA PETERS EXPORTADORA DE MANUFATURADOS LTDA. ESTA EMPRESA COMPARTE EL CUADRO SOCIETARIO CON XXXXXXXXXXXXX, ES DECIR, LOS SOCIOS SON LOS MISMOS EN AMBAS EMPRESAS, PERO LOS ADMINISTRADORES SON DISTINTOS...NUESTRA CONCLUSIÓN ES QUE LA EMPRESA XXXXXXXXXXXXXXXX NO ESTÁ OBLIGADA A LA ELABORACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA, A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 39º DE LA LEY, LA CONCLUSIÓN SURGE DEL SIGUIENTE ANÁLISIS: 1. LAS OPERACIONES DE JS COMERCIAL S.R.L. SON TODAS GRAVADAS POR EL IRE, ES DECIR, NO SE CUMPLE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 35º, EN EL QUE ESTABLECE: CUANDO LA OPERACIÓN PARA UNA DE LAS PARTES ESTÉ EXONERADA, EXENTA O NO ALCANZADA POR EL IRE. 2. LA RELACIÓN QUE EXISTE ENTRE AMBAS EMPRESAS ES UNA RELACIÓN CLIENTE-PROVEEDOR, EN OTRAS PALABRAS, NO PASA DE SER UNA RELACIÓN COMERCIAL. AMBAS EMPRESAS SON TOTALMENTE INDEPENDIENTES...” (sic).

#### **Con relación a la consulta realizada surgen las siguientes consideraciones:**

Cabe mencionar que las normas especiales de valoración de operaciones se encuentran reguladas en el Capítulo III del Libro I de la Ley n.º 6380/2019. Al respecto, en el Art. 35 establece el Principio de Independencia, por el cual los contribuyentes del IRE que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero o **en el país; en este caso, cuando la operación para una de las partes esté exonerada, exenta o no alcanzada por el IRE**, estarán obligadas a determinar sus ingresos y deducciones, considerando para esas operaciones los precios y contraprestaciones que hubieren utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, en similares condiciones.

A su vez, el Art. 37 de la Ley n.º 6380/2019 refiere que se considerará que 2 o más personas son partes vinculadas o relacionadas cuando una persona o grupo de personas participa de manera directa o indirecta en la administración control o capital de otra. Para estos efectos, una empresa participa en el capital de otra, cuando directa o indirectamente posee más del 50% del capital social de la misma con derecho a voto. Además, se entenderá que hay participación en la administración o control, entre otros casos, cuando una empresa tiene la capacidad práctica de influir sobre las decisiones comerciales de otra, manifestada a través de nombramientos de gerentes, administradores o directores, la influencia dominante contractual, la influencia funcional o en los derechos de crédito de manera tal que puedan orientar o definir las actividades del contribuyente del IRE.

Además, el Art. 39 de la Ley n.º 6380/2019 insta que en los casos que los contribuyentes celebren operaciones con partes relacionadas, deberán obtener y conservar el ETPT. Sin embargo, también establece que los contribuyentes cuyos ingresos brutos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de G. 10.000.000.000 (Guaraníes diez mil millones) no estarán obligados con dicha exigencia, salvo que sean operaciones con residentes en países o jurisdicciones de baja o nula tributación.

Por su parte, el Art. 3º de la Resolución General n.º 96/2021 determina: “...se considerará configurada la vinculación entre las partes de una operación cuando, entre otros, se verifique alguno de los supuestos que se detallan a continuación: 1. Una persona o grupo de personas ejerza sus influencias funcionales, directa o indirecta, sobre otra manifestada a través de: a) Acuerdo de cláusulas contractuales relacionadas con el objetivo central del negocio que no

hubiesen sido aceptadas o acordadas por independientes en las mismas circunstancias. b) Acuerdos, circunstancias o situaciones por las que se otorgue la dirección administrativa a una persona cuya participación en el capital social sea minoritaria. c) La existencia de una persona en común que posea influencias funcionales sobre el grupo de personas simultáneamente o influya en la negociación de dos personas en una operación entre ambas partes. d) Una persona o grupo de personas posea indistintamente, en común, una participación mayor al 50% (cincuenta por ciento) del capital social de otra con derecho a voto. e) Una persona o grupo de personas posea los votos necesarios para direccionar la voluntad social o prevalecer en el órgano social competente de otra. f) Una persona o grupo de personas posea una entidad en común que tenga los votos necesarios para direccionar la voluntad social o prevalecer en el órgano social competente de ellas. g) Una persona o grupo de personas participe de manera decisoria en la fijación de políticas empresariales, de aprovisionamiento de materias primas, de producción y/o de comercialización de otra”.

Teniendo en cuenta las normas precedentemente expuestas, el argumento expuesto por la recurrente de que: “...LAS OPERACIONES DE XXXXXXXXXX SON TODAS GRAVADAS POR EL IRE, ES DECIR, NO SE CUMPLE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 35º...” (sic), no se aplica al caso planteado, al disponer dicho Art.: “...Los contribuyentes del IRE que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero o en el país, en este caso cuando la operación para una de las partes esté exonerada, exenta o no alcanzada por el IRE...” (resaltado nuestro); es decir, la situación fáctica planteada por la firma es aplicable cuando sea una operación entre partes vinculadas, pero AMBAS residentes en la República del Paraguay. Si la operación es con una parte vinculada residente en el extranjero, es suficiente.

**Por tanto, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Administración Tributaria, ante la consulta planteada, concluye que,** si la contribuyente realiza operaciones con la empresa que comparte el cuadro societario, conforme a las normas precedentemente señaladas, y cumple con algunos de los supuestos para considerarla como parte vinculada, corresponde que presente el ETPT.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley n.º 125/1991, sin antes aclarar que el mismo fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior del hecho que lo motivó.

*Respetuosamente,*

**SONIA MOTTA GAUTO, SUPERVISORA  
DPTO. DE APLICACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS  
ANTULIO BOHBOUT, DIRECTOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS TRIBUTARIOS**